

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.021
A despacho la presente demanda constitucional para que se provea sobre su admisión.
La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	ACCIÓN POPULAR
Demandante	GERRARDO HERRERA
Demandado	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación	760010331012-2021-00158-00
Secuencia No.	101828

El señor GERARDO HERRERA, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicita la protección de los derechos colectivos de las personas discapacitadas.

El artículo 88 de la nuestra Constitución, establece que:

"La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"

"También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares.

"Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos".

En desarrollo de la citada norma constitucional, se expide la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2º define las acciones populares como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* y en su inciso segundo prevé que *"las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

De otra parte, el artículo 9º de la Ley 498 de 1998, señala que es procedente la acción popular *"contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*, y el artículo 11 refiere a que la acción podrá promoverse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

De otra parte, el Art. 18 señala los requisitos para incoar la acción:

"Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Por lo anterior, deberá la parte demandante:

1. No se relacionan o indican pruebas con la acción que soporten la pretensión del actor, de conformidad con el literal e) de la Ley 472 de 1998; lo anterior en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 del C G del P, que establece: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*.
2. Debe el actor, de conformidad con el Art. 9 manifestar de manera precisa la acción u omisión del ente accionado que amerite la protección del derecho a través de esta acción constitucional.
3. El escrito carece de claridad, indicación de hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, conforme lo estipulado en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad.
4. No se aporta documento como anexo idóneo que acredite la calidad de la persona contra quien se dirige la acción, es decir, certificado de existencia y representación de la entidad accionada (art.85 del C.G.P. concordante art. 44 Ley 472 de 1998).
5. El escrito allegado, carece del requisito exigido en el numeral 5° del artículo 82 del C G del P, a saber: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, en concordancia con el art. 44 de Ley 472 de 1998.

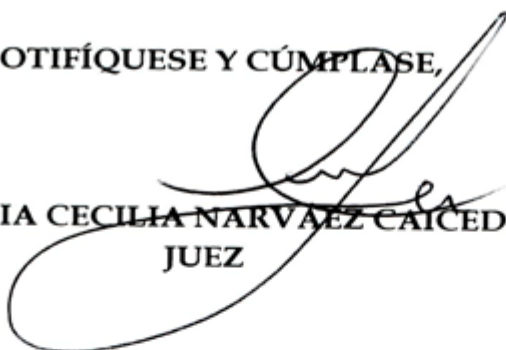
Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 20 ley 472 de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda constitucional.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 12 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 71 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.



SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ